



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425

FAX: 935549796

EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238011094

Procedimiento abreviado 517/2023 -F2

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000051723

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Concepto: 4063000000051723

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: AXA
SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y
REASEGUROS

Procurador/a: Alvaro Cots Duran

Abogado/a: Daniel Angel Muñoz Ruiz

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
SANTA COLOMA DE GRAMANET, ALLIANZ
COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Procurador/a: M^a Dolors Ribas Mercader

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 287/2024

Magistrado: Benjamín Górriz Gómez

Barcelona, 11 de octubre de 2024

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 17 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora la aseguradora AXA SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, y de parte demandada el AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, habiendo comparecido como codemandada la aseguradora ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra desestimación por silencio administrativo, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose la vista correspondiente el pasado día 2 de octubre de 2024, con el resultado que es de ver en las actuaciones.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 3.676,98 euros, importe de la indemnización reclamada.





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada en su día. Posteriormente el recurso fue ampliado a la resolución expresa desestimatoria del Ajuntament, de fecha 4 de diciembre de 2023. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada y que se reconozca su derecho a ser indemnizada por la demandada en la cuantía de 3.676,98 euros.

La Administración demandada y la aseguradora codemandada, por su parte, se oponen al recurso planteado y solicitan su desestimación.

SEGUNDO.- Con carácter previo debe recordarse, dado que la Administración demandada dictó, de manera extemporánea, la resolución expresa a que viene obligada ex arts. 21.1 y 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes arts. 42.1 y 43.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del procedimiento administrativo común), que el silencio administrativo no es, como pudiera inferirse erróneamente de la actuación de la Administración demandada en este caso, una forma regular de denegación de las solicitudes o recursos que los ciudadanos dirijan a la Administración sino que, por el contrario y por su propia naturaleza, el silencio administrativo supone el incumplimiento del deber de respuesta que pesa sobre las Administraciones Públicas, expresamente recogido en el art. 42 de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y actualmente en el art. 21 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que obliga a la Administración *«a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»* (apartado 1). En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992 ya resaltaba el carácter de garantía de la institución al indicar que el silencio administrativo debe ser *«la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado»*; y, en el mismo sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, calificaba el silencio administrativo como una situación indeseable relacionada con patologías del procedimiento: *«No podemos olvidar que cuando se regula el silencio, en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley»*. Por su parte, la STC 71/2001, de 26 de marzo ó la STC 188/2003, de 27 de octubre, destacan la obligación de la Administración de resolver expresamente y en plazo las solicitudes de los ciudadanos, deber que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE, y que resulta incumplido en los casos de silencio administrativo. En igual sentido,





la STS de 28 de mayo de 2020 (Sec. 2ª, rec. casación 5751/2017), que, después de recordar que el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (artículos 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), añade que su *«inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos»*, o la STS de 15 de octubre de 2020 (Sec. 2ª, rec. casación 1652/2019). En igual sentido, la STS de 7 de marzo de 2023 (Sec. 2ª, rec. casación 3069/2021), pone de manifiesto que no hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio y que no es una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe dar la Administración sino una actitud contraria al principio de buena administración.

En síntesis y como ha señalado en numerosas ocasiones la jurisprudencia, el silencio administrativo incorpora el germen de la indefensión, en tanto que el administrado debe acudir al auxilio judicial desconociendo las razones por las que se le deniega su pretensión; no existe un derecho subjetivo de la Administración al silencio administrativo sino, por contra, una obligación de resolver sobre el fondo; el silencio administrativo no es una opción legítima de la Administración, sino una patología de la que no pueden derivar ventajas ni derechos a favor de la Administración incumplidora.

Todo lo anterior, al margen de que el art. 21.6 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre -antes, art. 42.7 de la Ley 30/1992- prevé la exigencia de responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución en plazo.

En cuanto al fondo, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: *«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).- 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas»*, y el art. 34 de la misma Ley 40/2015, establece: *«sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos»*.





Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6ª, rec. casación 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño incumbe a quien reclama y, a su vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

Como sintetiza la STS de 31 de octubre de 2014 (Sec. 6ª, rec. casación 825/2012), los preceptos mencionados *«establecen, en sintonía con el artículo 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral»*.

Cumple examinar si procede la declaración de responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización. Reclama la parte recurrente la cantidad dicha en concepto de indemnización por los daños materiales sufridos el pasado día 24 de septiembre de 2022 en el vehículo asegurado, cuando estando correctamente en la calle, una rama de un árbol le cayó encima causándole los daños por los que reclama. Añade que la conservación y mantenimiento del





arbolado público del municipio corresponde al Ajuntament y que, en este caso, ha habido omisión del deber de conservación y mantenimiento de los árboles.

Demandada y codemandada vienen a alegar, en esencia, que no existe culpa ni negligencia por parte del Ajuntament; que se ha realizado un correcto mantenimiento, y que no era previsible la caída del árbol.

No obstante las alegaciones de demandada y codemandada, no puede desconocerse que la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene carácter objetivo y comprende tanto el funcionamiento normal como anormal de los servicios públicos, lo que significa que no sólo no es menester demostrar que ha mediado dolo o culpa en la generación del daño, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Así lo recuerda la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de septiembre de 2010 (Sec. 10ª, rec. 290/2010): *«la nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo o de resultado (por todas, STS de 8 de febrero de 2001), de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprochable de la conducta que lo pudiera haber causado y su antijuridicidad o ilicitud se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del "deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley" (art. 141.1 de la Ley 30/1992), debiendo identificarse el servicio público con toda actuación, gestión, actividad o tarea propias de la función administrativa que se ejerce, incluso con la omisión o pasividad, con resultado lesivo, cuando la Administración tiene el concreto deber de obrar o comportarse de determinado modo (STS de 18 de abril de 2007), homologándose como servicio público a los fines del artículo 106.2 de la Constitución "toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo" (STS de 12 de julio de 2007)».*

En este caso, no negado que el árbol causante de los daños fuera de propiedad municipal, la relación entre el servicio público -bien de Parques y Jardines bien de vías urbanas, en tanto que elemento de ornato en esas vías- y los daños es innegable. A lo que cabe añadir que el art. 1908.3º del Código Civil, ya disponía que los propietarios responden de los daños causados *«por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor».*

Acreditada la realidad de los daños y la relación de causalidad, cabe analizar si concurre alguna de las causas que excluirían la responsabilidad patrimonial y, en este sentido, la demandada viene a alegar que se trata de un supuesto de caso fortuito.

Como antes se ha dejado dicho, la responsabilidad patrimonial de la Administración se excluye en supuestos de fuerza mayor, pero no de caso fortuito, conceptos jurídicos que no pueden confundirse y, en este caso, nada ha





acreditado la demandada que permita concluir que estamos ante un supuesto de fuerza mayor. Así las cosas, no acreditada circunstancia que excluya la responsabilidad, se está en el caso de declarar la responsabilidad patrimonial pretendida.

Respecto del *quantum* indemnizatorio, dado que no ha sido discutido por las demandadas, cabe estar a la cuantía reclamada de 3.676,98 euros, cantidad que se establece, como prevé el art. 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, esto es, 24 de septiembre de 2022, por lo que de conformidad con el referido precepto, deberá actualizarse a la fecha de esta sentencia con arreglo al índice de garantía de la competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y devengará los intereses que procedan, los que se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria y en el art. 106 de la ley de esta jurisdicción.

Al pago de la anterior cantidad se condena exclusivamente a la Administración demandada no extendiéndose la condena a la entidad aseguradora comparecida, al no haberse dirigido la demanda contra ella. Ello sin perjuicio de las obligaciones de esta entidad para con la Administración condenada en virtud de sus relaciones contractuales.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», por dudas de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

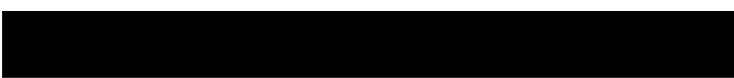
FALLO

PRIMERO.- **Estimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la aseguradora AXA SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS; **anular**, por no ser ajustada a Derecho, la desestimación por silencio administrativo luego confirmada por resolución expresa desestimatoria, de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto de este procedimiento, y **reconocer** el derecho de la parte actora a ser indemnizada, por la Administración demandada en la cantidad de 3.676,98 euros, más con la actualización e intereses legales referidos en el Fundamento de Derecho Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber es firme y que contra la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, NO CABE recurso ordinario alguno.





Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

